



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

Expte. Nro. 599/2023/CA3 - CA1

EXPEDIENTE N° CNT 599/2023/CA3 - CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 92463

AUTOS: “PISTAN, EDGARDO BENJAMIN c/ EXPERTA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (Juzgado N° 71)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de diciembre de 2025 se reúnen la y los señores jueces integrantes de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, el doctor **GABRIEL de VEDIA** dijo:

1. Contra la sentencia de primera instancia dictada el día 17/11/2025 que hizo lugar a la acción por reparación sistemática, apelan ambas partes a tenor de los memoriales digitales obrantes con fecha 20/11/2025 (actora) y 26/11/2025 (demandada), escritos que merecieron réplica de la contraria con fecha 26/11/2025 y 02/12/2025. Por su parte, la representación letrada de la parte actora y el perito médico apelan los honorarios regulados a su favor por considerarlos reducidos.

Los agravios de la parte actora se encuentran dirigidos a cuestionar, en primer lugar, la reducción de la incapacidad psicológica -del 15% al 5%- determinada en la instancia de grado. En este sentido, aduce que el juez de la anterior instancia desestimó el valor probatorio de la entrevista psicológica y del estudio específico que indagó en la psiquis del trabajador.

Asimismo, apela que el sentenciante de grado omitió ponderar la incapacidad integral a los fines de adicionar la compensación de pago único por superar el 50% de minusvalía, teniendo en consideración la incapacidad determinada por el galeno.

Por último, se queja por los intereses dispuestos en grado por resultar insuficientes para salvaguardar el crédito del trabajador y solicita la aplicación del IPC con más una tasa del 6% anual.

Por su lado, la aseguradora cuestiona el reconocimiento de la incapacidad psicológica al sostener que el accidente denunciado no reviste la entidad suficiente como para generar el daño psíquico reconocido.

En último lugar, apela los honorarios regulados a los profesionales intervenientes por estimarlos elevados.

2. Por razones estrictamente metodológicas, alteraré el orden de los agravios esgrimidos y, así, los analizaré en orden diferente al que fueron expuestos -algunos de manera conjunta- para una mejor comprensión de las cuestiones debatidas ante esta instancia revisora.



De manera liminar, cabe señalar que arriba firme e incontrovertido a esta alzada que el actor inició la presente acción en procura de la reparación del daño, en razón de la incapacidad que dice portar como consecuencia del accidente en el trayecto sufrido el 15 de marzo de 2021, cuando se dirigía desde su domicilio hacia su lugar de trabajo en bicicleta, perdió el equilibrio y cayó al suelo, golpeando su codo izquierdo y que como consecuencia del mismo presenta una incapacidad física del 4,20% de la t.o. -con la aplicación del método de la capacidad restante-.

Sentado ello, trataré la valoración efectuada en grado respecto a la minusvalía psicológica, cuestionada por ambas partes.

El Sr. Juez de grado, se apartó del porcentaje otorgado por el perito médico -en el 15% t.o.- al evaluar la entidad del accidente denunciado. Por lo tanto, consideró que correspondía reducirla en el 5% t.o.

Ahora bien, cabe destacar que, tal como surge del [informe pericial](#), el perito médico, luego de la inspección clínica realizada y en base a los estudios complementarios realizados, dictaminó que el actor presenta una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II que le ocasiona una Incapacidad parcial y permanente del **15%** de la Total Obrera, según Baremo del Decreto 659/96 reglamentario de la Ley 24557.

En este contexto, lo que no advierto es que el experto hubiera formulado un análisis razonado de la cuestión, pues no explicó las circunstancias fácticas y científicas que lo llevaron a establecer la incapacidad psicológica atribuida y su vinculación con posibles afecciones en el plano psicológico.

Por lo demás, destaco que tampoco consideró las circunstancias relativas a la base estructural del sujeto, su personalidad predisponente y los factores socioeconómicos y familiares, entre otros aspectos, ni aportó una evaluación de las funciones psíquicas ni ningún otro dato objetivo de la evaluación supuestamente practicada y que avale la incapacidad atribuida o, lo que es lo mismo, no aportó una explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funda para diagnosticar una RVAN como hubiese correspondido de conformidad con las reglas del art. 472 del CPCCN.

No debe eludirse que el juicio de causalidad es siempre jurídico. Aún en los casos en que los especialistas lo formulen en forma concreta o asertiva, lo cierto es que es tarea específica de los peritos como auxiliares de la justicia el de establecer la existencia de la afección y su posible etiología, pero incumbe a los jueces evaluar las circunstancias de cada caso concreto y en su caso, la determinación y alcance de dicho nexo.

De modo que para determinar el carácter indemnizable de una secuela no basta con que ésta haya sido comprobada por el perito médico, sino que es necesario que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

Expte. Nro. 599/2023/CA3 - CA1

en el caso se presenten elementos de juicio suficientes que demuestren el nexo causal de la patología con el evento dañoso y en el caso no se advierten esas circunstancias corroborantes (cfr. art. 377 del CPCCN).

En suma, pese a la conclusión a la que arribó el experto, no parece razonable concluir que los sucesos de autos (memórese que el actor se dirigía desde su domicilio hacia su lugar de trabajo en bicicleta, perdió el equilibrio y cayó al suelo, golpeando su codo izquierdo) hubiesen impactado en la esfera psíquica del trabajador de modo de ocasionar algún tipo de secuela psíquica de carácter irreversible en nexo de causalidad adecuado en el marco de la ley 24.557, por lo que la eventual afección detectada podría deberse a factores distintos de los vinculados al accidente en tanto existen un sinnúmero de causas que pueden predisponer su resultado cuando los episodios traumáticos no se manifestaron con claridad como predisponentes de este tipo de padecimiento.

En definitiva, de prosperar mi voto, corresponde revocar este aspecto de la sentencia de primera instancia.

Por lo demás y de conformidad con los términos del agravio con la relación a la incapacidad integral y el pago único por superar el 50% de incapacidad, teniendo en consideración lo decidido precedentemente, el tratamiento del mismo deviene inatingente.

3. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el actor es portador de una incapacidad física del 4,20% -al aplicarse el método de la capacidad restante- con más la incidencia de los factores de ponderación que arriban firmes a esta instancia (limitación intermedia para realizar tareas habituales: 8% = 0,33% y edad del damnificado: 2% = 0,084%), el total de la incapacidad resarcible es del **4,6%** de la t.o. de acuerdo al Baremo Dec. 659/96.

De esa manera, de acuerdo a las consideraciones realizadas, propicio receptar la queja en la forma indicada precedentemente y, de prosperar mi voto, la parte actora resulta acreedora del monto indemnizatorio que resulta de las operaciones aritméticas indicadas por la ley especial que arriba a un importe de **\$297.676,38** (53 x VIBM \$75.137,60 x 4,6% x 65/40), que resulta superior al mínimo garantizado por la ley (\$3.991.300 x 4,6% = \$183.599,8 cfr. Res. S.R.T. 7/2021) con más los intereses que dispondré a continuación.

4. Luego, la parte actora cuestiona los intereses establecidos en origen por resultar insuficiente y solicita la aplicación del IPC con más una tasa del 6% anual.

Ahora bien, el sentenciante de grado en materia de intereses dispuso que:  
*“(...) devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general”*



*nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, que deben correr desde la fecha del infortunio (15.03.2021) hasta la liquidación”.*

Si bien esta Sala a partir de la decisión esgrimida por la CSJN en los casos ‘Oliva’ y ‘Lacuadra’ acuerda en que el objetivo que tuvo en vista la sanción de las leyes que prohíben la indexación monetaria –dictadas hace veinte años en un contexto coyuntural macroeconómico distinto al actual- se vio modificado o alterado a lo largo de estos años, determinando un efecto lesivo en los créditos de carácter laboral o alimenticio, pues a estos casos no se aplicaron los índices de actualización monetaria que fueron utilizados en otros supuestos de deuda -tal es el caso del CER, LEBACS, LELIQS, RIPTE, etc-, no lo es menos que la ley especial que rige la materia de accidentes no estuvo sujeta al mismo contexto.

Digo ello porque, dentro de las innumerables modificaciones introducidas por el legislador al régimen especial de accidentes, luego de la sanción de la ley 27.348 - complementaria del régimen especial- no sólo se modificó la forma de cálculo del IBM, que incorporó como variable de actualización salarial el índice Ripte, sino que además en función de esa actualización se determinó un régimen legal de intereses conforme la tasa prevista en el art. 11 de la referida ley.

Incluso el legislador incorporó expresamente el sistema de capitalización previsto en el art. 770 CCyCN, dentro del texto previsto por el inc. b del art. 768 del mismo cuerpo normativo.

De hecho, en el año 2019 el PEN dictó el DNU 669/19 con la idea de modificar las variables financieras y disminuir la tasa de interés contenida en el art. 11 de la ley 27.348 que había sido dictada en el 2017. La idea justamente fue reducir los efectos inflacionarios que generaba una tasa de interés más alta que el índice Ripte, por ello el DNU eliminó la tasa de interés vigente y dispuso -en su lugar- ‘*un interés equivalente a la tasa del Ripte en el período considerado*’.

Más allá de advertir que esta Sala acuerda en que no existieron razones de necesidad o de urgencia que habilitaran al PEN a dictar este decreto (cfr. art. 99 inc. 3, C.N.), y por tal es inconstitucional, en la exposición de motivos del referido decreto se sostuvo que la necesidad era mejorar la ecuación económica de las ART y proteger sus activos morigerando los montos indemnizatorios debidos. Ello por cuanto, en esos años la tasa de interés dispuesta según la redacción originaria del art. 11 de la ley 27.348 superaba la variación de los salarios por los cuales se pretendió reemplazar dicha tasa (cabe recordar que el Ripte se compone del promedio de las remuneraciones de los Trabajadores Estables sujeto a circunstancias micro y macro económicas distintas a las que componen una tasa de interés). A su vez, este denominado ‘interés equivalente’ sujetó su cálculo conforme la resolución SSN nro. 1039/2019 a la sumatoria lineal de las variaciones diarias del Ripte, licuando de esta forma el crédito del trabajador.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

Expte. Nro. 599/2023/CA3 - CA1

Este decreto fue inválido desde su nacimiento tanto en su estructura formal -no existían circunstancias excepcionales que hubieran justificado la imposibilidad de alcanzar los resultados buscados por intermedio del ejercicio de la función legislativa del Honorable Congreso de la Nación- como por su contenido que buscó vulnerar normas del sistema legal constitucional en detrimento de la protección de los créditos de carácter laboral y alimentarios (cfr. art. 14 bis, 17 y 19 CN).

Si bien la ecuación económica tenida en vista al dictado del referido decreto estuvo invertida en los últimos años -lo que llevó en muchos casos a su aplicación-, ello no otorga validez a dichas disposiciones reglamentarias. Tampoco puede supeditar su análisis a los resultados aritméticos que arrojen las distintas variables a tener en cuenta, porque esas variables se encuentran atadas a condiciones coyunturales cambiantes en función de la macro y micro economía.

Esta directriz también debe imperar en el análisis de la calificación o descalificación constitucional de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y del art. 4 de la ley 25.561 o del art. 11 de la ley 27.348 dentro de las previsiones del art. 768 CCyCN.

A partir de la incorporación de una variable de actualización salarial como lo es el índice Ripte al cálculo del IBM (uno de los componentes de la fórmula prevista en el art. 14 LRT y siguientes), no podría luego aplicarse una nueva actualización al importe derivado de la tarifa prevista en el referido art. 14, pues de lo contrario se produciría un incremento del importe en sentido exponencial, al que luego además, debería adicionarse un interés determinado en función de lo dispuesto por las normas del Código Civil y Comercial en materia de intereses.

Esta inconsistencia no permite viabilizar el criterio que actualmente esta Sala sostiene para aquellos infortunios ocurridos con anterioridad a la vigencia de la ley 27.348 (cfr. “Villalba, Claudio Alberto c/ Bridgestone Argentina S.A. s/ acción de amparo”, Expte. CNT 14880/2016 SD 89416, del 23/8/2024) puesto que de aplicarse el índice de actualización de precios al consumidor sobre el resultante de las operaciones aritméticas previstas en el art. 14 LRT, ello generaría un incremento exponencial en tanto la fórmula tarifada ya contiene un IBM actualizado por el índice Ripte, con más un interés puro determinado, que afecta derechos constitucionales que asisten a las partes.

Declarar la inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad que requiere el análisis preciso de la coyuntura en la cual se enmarca el caso concreto y a la que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable. Esta declaración no constituye un fin en sí mismo, sino que



es el medio para conjurar una eventual lesión de garantías constitucionales -en el caso, el derecho de propiedad- que no pueda resolverse de otra manera.

Teniendo en cuenta que la tasa de interés es el precio del dinero durante el tiempo de la mora en el cumplimiento de la obligación, al existir esta mora, los intereses deben calcularse a una tasa que comprenda tanto las expectativas inflacionarias, la tasa vigente de ganancia en un determinado período y criterios utilizados por la autoridad del BCRA (cfr. inc. c art. 768 CCyCN).

El objetivo es mantener el valor de la indemnización debida de carácter alimentario frente al deterioro del signo monetario y compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por la demora del deudor. Por ello, cuando la tasa de interés aplicada por los Tribunales refleja el costo del dinero por operaciones de mercado realmente existentes, no hay agravio constitucional alguno.

En esta ilación, si la tasa de interés aplicada conforme el régimen legal del art. 11 de la ley 27.348 -activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA-, no compensa a criterio del juzgante los daños causados por la mora, lo que corresponde es que determine una tasa de interés en la que los supuestos perjuicios sean adecuadamente compensados, sin acudir al remedio extremo de declaración de inconstitucionalidad de una norma legal -en el caso las leyes 23.928 y 25.561-, pues la finalidad es tutelar por otros medios el derecho del justiciable.

Por ello, considero que en el caso no debe declararse la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 y analizar en concreto el régimen de intereses al que remite el art. 11 de la ley 27.348 (hipótesis que no incluye las modificaciones dispuestas por el DNU 669/19 conforme lo expuesto en párrafos precedentes) por resultar insuficiente para compensar la desvalorización del crédito adeudado.

Los jueces no debemos desconocer la realidad imperante cuando estamos llamados a resolver los conflictos patrimoniales suscitados entre las partes a fin de garantizar -por mandato constitucional- los créditos de naturaleza laboral y alimentaria adeudados, de lo contrario se aniquilaría la función resarcitoria comprendida en la tarifa -ya sea para el caso de accidentes en el marco del art. 6 LRT o de las derivadas del régimen de contrato de trabajo- pero el mandato que impone preservar el poder adquisitivo de los créditos de naturaleza laboral y alimentaria debe ajustarse a todos los medios posibles para tutelar tal derecho, previo a la declaración de inconstitucionalidad de una norma a fin de no violentar el principio de legalidad que rige el sistema constitucional argentino y por el cual la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la última *ratio* del orden jurídico.

En este contexto, al revisar las variables inflacionarias de la última década, puede marcarse que a partir del año 2016 estos índices se elevaron al igual que la tasa de interés que disponía el BCRA, utilizada como herramienta para impedir el envilecimiento de la moneda. En este contexto, esta Cámara, en acuerdos de mayoría propuso fijar las tasas de





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V

Expte. Nro. 599/2023/CA3 - CA1

interés mediante las cuales se unifiquen los criterios de aplicación para el Fuero. Ello ocurrió con las actas 2357, 2601, 2630 y 2658 e incluso con el acta 2764 en la cual se mantuvieron las tasas de interés que se venían aplicando en base a las actas anteriores ya mencionadas.

De hecho, en su oportunidad el Acta 2658 en comparación con los índices inflacionarios medidos por el INDEC, acompañó los valores respectivos a la inflación de los años 2017 y 2018, no obstante, la posterior dispersión de años subsiguientes. Sin embargo, en el caso de la ley 24.557 y la implementación de su complementaria 27.348, evitó la pérdida del poder adquisitivo del crédito debido con la conjunción del índice de actualización y la tasa de interés determinada que, incluso, fue inferior a la tasa prevista en el acta 2658. Tal como lo expresé en párrafos previos, esa apreciación económica fue lo que el PEN intentó disminuir conforme surge de la exposición de motivos del DNU 669/19. Por ello es que no puede utilizarse el mismo razonamiento aplicado al tratamiento de las leyes 23.928 y 25.561 que al tratamiento de la ley 27.348.

Por lo demás, y a los fines comparativos, si se toma el capital de condena en este caso **\$297.676,38** y se aplican los parámetros del art. 11 de la ley 27.348 desde la exigibilidad del crédito y hasta su efectivo pago con más una capitalización conforme al art. 770 inc. b CCyCN, se llega a la suma de **\$1.976.775,13** mientras que de aplicarse la tasa de interés prevista en el acta CNAT 2658 con más una capitalización se llega a un importe de **\$3.368.728,09**.

Desde tal punto de vista, a mi juicio, en el actual estado de la economía nacional, si bien la aplicación de tasas diferenciadas en la mayoría de los supuestos, no son suficientes para compensar la pérdida del valor adquisitivo de los créditos de los trabajadores derivados de la demora en su reconocimiento y cancelación, en ciertos casos como el presente, la utilización de la tasa prevista en el acta CNAT 2658 al resultante de la fórmula del art. 14 LRT que contiene un IBM actualizado por índice Ripte -conforme art. 12 t.o. ley 27.348- se evita la licuación del crédito debido al trabajador y se tiene en cuenta los parámetros establecidos por la CSJN en los precedentes ‘Oliva’ y ‘Lacuadra’ en cuanto remiten a la aplicación de las tasas de interés previstas por el BCRA y arts. 767 y 768 CCyCN.

Lo que determina el reproche constitucional de las leyes que prohíben la indexación no es el resultado económico obtenido en los distintos supuestos aritméticos utilizados, sino la desprotección del crédito del trabajador que impide asegurar la función resarcitoria de un daño injustificado e irrazonable. La mayor o menor cuantía de los resultados numéricos no determinan la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma pues simplemente



son herramientas de orden comparativo. Lo que debe primar en el análisis es la existencia de contradicción entre una norma de raigambre constitucional y una norma de menor jerarquía.

En esta ilación, a fin de evitar la desprotección del crédito del trabajador a fin de asegurar la función resarcitoria de la tarifa y no violentar el principio de legalidad, considero que en el caso debería revocarse lo decidido en grado en este aspecto y al capital de condena (que incluye el IBM actualizado por índice Ripte) aplicar la tasa de interés prevista en el acta CNAT 2658 desde la exigibilidad del crédito -esto es el **15-03-2021**- y hasta su efectivo pago con más una capitalización conforme lo dispone el art. 770 inc. b del CCyCN, norma recogida expresamente por el referido art. 11, para el supuesto específico de incumplimiento de las obligaciones debidas en tiempo y forma (inc. c), en base a las facultades conferidas por el legislador que se desprenden de los arts. 767 y 768 CCyCN.

Sin embargo, este criterio no es compartido por los restantes miembros que integran el Tribunal, doctoras Beatriz Ferdman y José Alejandro Sudera (subrogante legal en la causa). En tal sentido, por razones de economía procesal al no estar la sala integrada por sus miembros naturales, adhiero en ese sentido a la tesis que conforma la mayoría de la sala por la cual consideran que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, 4 de la ley 25.561 y apartado 2 y 3 del art. 12 LRT t.o. por la ley 27.348 resultan inconstitucionales y por ello debe calcularse los accesorios conforme el IPC INDEC con más un 3% de interés puro anual a aplicarse sobre el resultante de la fórmula prevista en el art. 14 inc.2.a LRT con el IBM cuantificado sin el incremento de los intereses dispuestos en la norma del art. 11 de la ley 27.348 (cfr. SD nro. 90244 del 11/02/2025 ["SORIA, Luis Alejandro c/ FEDERACION PATRONAL ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348"](#) Expte. N° 47646/2022), desde la exigibilidad del crédito y hasta su efectivo pago. En consecuencia, dejando a salvo mi opinión, la sentencia de origen debe ser revocada en este aspecto.

La solución propuesta deja sin materia de tratamiento los restantes supuestos peticionados por las recurrentes en tanto se encuentran alcanzados por los fundamentos previos.

**5.** La solución adoptada implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 del CPCCN) y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de los recursos planteados en tal sentido.

Las costas de ambas instancias sugiero imponerlas a cargo de la demandada vencida en lo sustancial (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.).

Asimismo, conforme los parámetros de la ley 27.423 corresponde determinar los honorarios de origen que deben ser regulados en las siguientes sumas respecto del monto de condena con sus accesorios teniendo en cuenta la actuación en el doble carácter de abogado y procurador de los letrados de parte, la calidad y extensión de los trabajos, el éxito obtenido y la escala arancelaria antes referidas: para la representación y patrocinio letrado





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

Expte. Nro. 599/2023/CA3 - CA1

de la parte actora en la suma de \$1.844.546,73 (equivalente a 21,71 UMA), para la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en la suma de \$1.300.000 (equivalente a 15,30 UMA). Valor UMA \$84.963.

Con relación a los honorarios del perito médico, dado lo normado por el art. 2 de la ley 27348, norma de carácter procesal y de aplicación inmediata, tomando en consideración la importancia de las labores desempeñadas y que las mismas lo han sido con posterioridad a la vigencia de dicha norma legal – v. sistema Lex 100- cabe estar a las pautas regulatorias allí previstas (cfr. art. 2 Decreto 157/2018 B.O 26/2/2018).

Por consiguiente, estimo adecuado fijarlos en la suma de \$700.000 ya determinados a la fecha de este pronunciamiento.

Sugiero regular los honorarios de la representación letrada de las partes intervenientes en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, les corresponda por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

La doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Modificar la sentencia apelada y reducir el capital de condena en la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS con treinta y ocho centavos (**\$297.676,38**) que devengará los intereses dispuestos en el considerando 4 del primer voto. 2º) Declarar la inconstitucionalidad de las normas de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 que prohíben la indexación y/o actualización monetaria y de los apartados 2º y 3º del art. 12 de la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el art. 11 de la ley 27348 y actualizar el capital de condena conforme el IPC INDEC desde que el crédito es exigible y hasta su efectivo pago más una tasa pura del 3% anual, conforme considerandos del primer voto. 3º) Costas y honorarios de ambas instancias conforme lo propuesto en el considerando 5 del mencionado primer voto. 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que el Doctor José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 de la ley 18.345.

MP

Gabriel de Vedia

Beatriz E. Ferdman



Juez de Cámara

Jueza de Cámara

Por ante mí,  
Juliana Cascelli  
Secretaria de Cámara

